

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR RETIRADA Y DEPOSITO DE VEHICULOS QUE DIFICULTEN GRAVEMENTE LA CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA**, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Legislativo 2/2004, en relación con el artículo 20.4 del mismo texto legal.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de traslado por medios mecánicos y depósito posterior, decidido por la Autoridad o Agente competente como consecuencia del estacionamiento de forma antirreglamentaria de vehículos que dificulten gravemente la circulación de otros vehículos y peatones en las vías públicas, infringiendo las normas establecidas en el art. 292, párrafos II y III del Código de la Circulación, y art. 47 de la Ordenanza Municipal de Tráfico:

Artículo 292.II:

a) Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de la Autoridad o Agente de tráfico, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono.

Artículo 292.III:

A título enunciativo, podrán ser considerados casos en los que en zonas urbanas se perturbe gravemente la circulación y están por tanto justificadas las medidas previstas en el Art. 2, los siguientes casos:

1.- Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

2.- Cuando un vehículo se halle estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en los inmuebles durante el horario autorizado para utilizarlas con la señal de vado reglamentaria.

3.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido de una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, entrando en este concepto las travesías.

4.- Cuando se encuentre un vehículo estacionado en lugares señalizados con reservas para carga y descarga de mercancías durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

5.- Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos siempre que se encuentren señalizadas y delimitadas.(Paradas de Bus, Taxis y Líneas regulares).

6.- Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos, policía, etc.

7.- Cuando un vehículo estacionado en la esquina impida el giro hacia otra vía.

8.- Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado el estacionamiento.

9.- Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea de bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con éllo el paso de una fila de vehículos.

10.- Cuando se encuentre estacionado de forma que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

11.- Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y anunciada.

12.- Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

13.- Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

c) La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptando las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor o propietario tan pronto como sea posible.

ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, objeto de retirada o depósito.

ARTICULO CUARTO.- RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO QUINTO.- CUOTA TRIBUTARIA

Resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

	POR RETIRADA Y TRASLADO	POR DEPOSITO, DIA O FRACCION
Bicicletas y ciclomotores	11,00 €	6,00 €
Turismos, furgonetas, etc.	35,00 €	11,00 €
Autobuses, camiones y tractores	65,00 €	21,00 €

ARTICULO SEXTO.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

ARTICULO SEPTIMO.- DEVENGO

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la prestación del servicio. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por retirada y traslado de vehículo bastará con la iniciación, por los servicios municipales, de las operaciones conducentes a éllo, aunque posteriormente se interrumpieren por comparecencia del interesado y adopción por el mismo de las medidas para evitar la retirada y traslado.

ARTICULO OCTAVO.- LIQUIDACION E INGRESO

En base a los datos suministrados por los servicios de Policía Municipal, por los servicios tributarios de este Ayuntamiento se practicará la correspondiente liquidación que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO NOVENO.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27-04-2012, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.